

Art. 80. Cumplirá las instrucciones que recibiere del Director o, en su defecto, del Subdirector del respectivo Mercado, y dará parte de cualquier falta o infracción que notase, sea de la clase que fuere.

Art. 81. No podrá separarse del sitio donde esté prestando servicio, como no sea con permiso previo del Director, el cual podrá concederlo siempre que medie causa atendible.

Art. 82. Vendrá a cargo de dicho personal de Mozos el arreglo de los desperfectos en los útiles y enseres de propiedad comunal, así como la limpieza de los mismos y la del Mercado, cuyos trabajos se ejecutarán durante las horas de la tarde, si las exigencias del servicio lo permiten y lo ordena el Director.

Art. 83. El Mozo que tenga a su cargo las pesas y balanzas será responsable de las que sufran extravío y de las roturas que contengan dichos útiles, siempre que deje de dar conocimiento del hecho al Director, debiendo justificar los motivos causantes del perjuicio, cuidando, asimismo, de la conservación y limpieza de dichos aparatos.

Art. 84. En los actos de servicio usarán el vestuario o insignias que se les faciliten por el Municipio, esmerándose en conservar dichas prendas en buen estado, limpias y sin roturas. La falta de aseo en el vestuario, así como el extravío de cualquiera de las indicadas prendas, implica la pena de pago de la prenda extraviada o inútil.

Art. 85. El Mercado, durante las horas de noche que permanezca cerrado, será custodiado por los Mozos que se designen, los cuales velarán por los intereses generales del establecimiento.

#### DEL VETERINARIO INSPECTOR

Art. 86. En todos los Mercados habrá un facultativo designado por la Delegación de Higiene y Sanidad, con las obligaciones y atribuciones que la misma le confiera, quien cuidará principal e ineludiblemente del examen e inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de la exquisita limpieza del Mercado, desinfección del piso y de todas las dependencias del mismo.

Para el mejor desempeño y garantía de los servicios sanitarios y ejecución de los mismos, el Director del Mercado pondrá a su disposición un Mozo de limpieza durante el período que dedique a estas operaciones.

De las infracciones que se cometan tendrá conocimiento el Delegado de Abastos.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Cuando tenga que desocuparse un Mercado por traslado a otro nuevo, los vendedores de los artículos respectivos que con puestos fijos hubiese en aquél, tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad y con preferencia, un puesto de la misma clase en el nuevo, sin el requisito de subasta, debiendo acreditar que se hallaban en legítima posesión del puesto que tenían en el que se desocupe, mediante la presentación de los permisos que al efecto les hubiesen sido concedidos.

2.º El Teniente de Alcalde Delegado de Abastos podrá proponer la resolución que convenga adoptar en los casos no previstos en el presente Reglamento.

### REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MERCADO CENTRAL DE PESCADO

Art. 1.º El Mercado Central de Pescado, al igual que los demás de Abastos, dependerá del Excmo. Ayuntamiento, debiendo éste nombrar el personal administrativo y facultativo que cuidará del exacto cumplimiento, en todas sus partes, de lo consignado en el presente Reglamento.

Art. 2.º Para la práctica de las operaciones de venta, que deberán ser siempre al por mayor, se emplearán los procedimientos de subasta a la baja y venta directa.

Art. 3.º Los consignatarios y armadores estarán facultados para expender la mercancía, ya por medio de subasta a la baja, ya por contratación directa.

Art. 4.º Los armadores consignatarios o sus dependientes encargados de la venta del pescado procedente de vapores destinados a la pesca de altura estarán obligados a poner en conocimiento de la Dirección del Mercado Central la fecha de llegada de cada vapor de su pertenencia o a su consignación, indicando el día en que comenzará la venta y cantidad de pescado que aquél conduzca. De las demás procedencias darán nota diariamente de la cantidad recibida, detallando el número de bultos y el total de kilos. Asimismo entregarán nota diaria de los precios a que se han vendido las distintas clases de pescado, especificando su procedencia.

Art. 5.º Sólo podrán intervenir en las operaciones propias del Mercado los concesionarios de puestos en

el mismo, los concesionarios de puestos en los Mercados públicos de esta ciudad, los vendedores ambulantes que previamente hayan obtenido la correspondiente patente de venta, los compradores de fuera de la capital, los dependientes al servicio de todos ellos y los faquines asociados.

Art. 6.º Los armadores, consignatarios, concesionarios de puestos en los Mercados, así como los vendedores ambulantes, deberán comunicar a la Dirección del Mercado Central los nombres, apellidos y domicilios de sus dependientes, librando a éstos el correspondiente volante de autorización o carnet de identidad, sin cuyo requisito no se les permitirá la entrada en el Mercado. La Junta de la Asociación de Faquines tendrá siempre en la Dirección del Mercado una relación de sus asociados, con expresión de los nombres, domicilio y número de chapa de cada uno, dando cuenta por escrito a la Dirección cada vez que tengan altas y bajas los asociados, a fin de que en todo momento se pueda saber quienes prestan este servicio.

Art. 7.º Las horas destinadas a la venta serán, en todo tiempo, de 5 a 7, de 8 a 12 y de 16 a 18. Se exceptúan los días de las grandes vigiliyas, que la venta podrá ser permanente hasta las 18.

Art. 8.º Los armadores deberán vender el cargamento de pescado de un sólo barco en un máximo de tiempo de seis días, y si antes del cuarto día de venta les llegase otro barco, podrán ampliar la venta de los



dos en junto a nueve días, a contar desde la llegada del primero.

Art. 9.º Al dar comienzo a la venta, deberán los vendedores expresar, en voz alta y clara, la calidad y clase del pescado a cuya venta va a procederse, siempre con los bultos del pescado a la vista.

Art. 10. No será permitido poner a la venta ninguna partida de pescado sin que la misma haya sido previamente examinada por el Inspector de Sanidad Veterinaria, el cual tendrá, además de su cargo, la higiene y desinfección de los locales y utensilios existentes en el Mercado.

Art. 11. Si algún vendedor estima que ha sido perjudicado en sus intereses por el resultado de la inspección efectuada, tendrá derecho a una segunda inspección, que podrá efectuar un Veterinario designado por él y a sus costas, y si el dictamen de ambos ofreciera disconformidad, lo decidirá otro señor Veterinario designado por la Alcaldía o por el Il. Sr. Presidente de la Comisión respectiva.

Art. 12. El personal veterinario destinado al Mercado Central de Pescado dispondrá de un libro-registro, donde anotará diariamente los decomisos que practique en sus operaciones inspectoras, detallando la procedencia del pescado, clase, peso y nombre del consignatario a quien se ha decomisado la mercancía, con objeto, no sólo de atender a fines de estadística, sino para el libramiento de certificaciones que se soliciten por los interesados, según disponen las leyes vigentes.

Dispondrán dichos Veterinarios del personal necesario para realizar los servicios propios de la inspección sanitaria.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido el ingreso al Mercado de toda cantidad de pescado vendido en el mismo, ya por el procedimiento de la subasta, ya por el de la contratación directa.

Art. 14. Los vendedores tendrán a la vista del público comprador, en cajas, cestos o neveras, las partidas de pescado destinadas a la venta, y, una vez subastado o vendido por contratación directa, no se admitirá reclamación alguna que no sea en el momento de hacerse el comprador cargo de la mercancía adquirida, y cuando todavía no la haya retirado del sitio donde la ha comprado. En caso de disconformidad entre comprador y vendedor en la calidad del pescado, prevalecerá el informe dado por el personal facultativo adscrito al Mercado Central.

No se hará ningún decomiso ni espurgo a requerimiento de ningún comprador cuando haya retirado el pescado del sitio donde lo compró.

Los decomisos y espurgos del pescado se harán al pie de las casillas de los consignatarios, y, una vez efectuada esta operación, no será admitida reclamación alguna.

Art. 15. Los concesionarios asentadores vienen obligados al estricto cumplimiento del contenido de los arts. 38, 40 y 41 del vigente Reglamento general de Mercados.

Art. 16. Si se comprobase que algún vendedor, al arreglar los cestos del pescado destinados a la venta, pusiera en su interior género de inferior calidad al de la superficie, se le impondrá el máximo de la multa que permita la ley o una suspensión temporal de venta.

Art. 17. Todos los concesionarios de puestos en este Mercado, como los que lo sean de los demás Cen-

tros de Abastos, y los vendedores ambulantes, en su concepto de arrendatarios municipales, deberán someter al arbitrio de la Dirección todas las incidencias que entre ellos se susciten.

Art. 18. Las ventas que se realicen dentro del Mercado se entenderán siempre de pago al contado. El comprador que se hallare en descubierto del pago del pescado que compró en cualquier casilla del Mercado, no tendrá derecho a adquirir más pescado en este Mercado mientras no esté al corriente de pago de sus deudas con todos los vendedores del mismo.

Para que este precepto tenga la debida eficacia deberá preceder una declaración subscrita por el acreedor, que oportunamente entregará a la Dirección, en la que conste la fecha de compra, cantidad y clase de pescado y su valor en metálico. Una vez comprobada la deuda, el Director pasará aviso a cada consignatario del nombre del deudor, para que se abstengan de venderle pescado.

El consignatario que, a pesar del correspondiente aviso, vendiese pescado a algún deudor, o en su declaración de referencia se comprobara inexactitud con evidente mala fe, será castigado con la suspensión de venta durante un plazo de quince días.

El comprador que, para burlar estas disposiciones, comprase pescado, ya fuese a nombre propio o de otra persona, pero que en realidad fuese para algún deudor, será castigado con quince días de suspensión de venta en su puesto, si lo tiene fijo; si es vendedor ambulante, se le privará el ejercicio de venta por quince días, y si se tratase de algún faquín o dependiente, serán igualmente castigados.

Las reincidencias implicarán la pérdida total del puesto, de la patente o del ejercicio de la profesión en el Mercado, según los casos.

Art. 19. Las reclamaciones de falta de peso deberán producirse en el mismo Mercado Central, a cuyo efecto se instalarán las necesarias básculas o canastros destinados al repeso del pescado adquirido.

#### POLICÍA Y SEGURIDAD

Art. 20. Queda terminantemente prohibida la entrada al Mercado de las personas que hubiesen cometido alguna sustracción de géneros, a las que hubiesen promovido escándalo, así como a las que por su mal comportamiento se hicieren acreedores a tal medida. La Dirección cuidará con especial atención del cumplimiento de lo que se dispone.

Art. 21. La Dirección podrá, en todo momento, señalar el límite en la alineación de los bancos, que estarán verticalmente colocados frente a las casillas, o en otra forma si lo considerare aquella conveniente para el mejor servicio. Ningún concesionario podrá, sin previo aviso de la Dirección, ocupar puestos o espacios distintos de aquellos para los cuales hayan obtenido la concesión.

Art. 22. La limpieza de los puestos respectivos, así como la de los envases, propiedad de los concesionarios, se realizará en las horas que señale la Dirección, pudiendo ésta prohibir en absoluto la limpieza de envases, si lo estima conveniente para el mejor servicio.

Art. 23. Durante la primera sesión de venta (de 5



a 7) no se permitirá la entrada de carros para la carga de mercancías o envases, así como tampoco la permanencia de los carros o autocamiones que hayan transportado el pescado.

Art. 24. Los envases propiedad de los concesionarios, una vez vacíos, deberán ser inmediatamente retirados del interior del Mercado, pudiendo guardarlos en el patio anexo en el mismo durante un plazo máximo de 24 horas. Se exceptúan los útiles indispensables para la práctica de las operaciones, tales como neveras, cuévanos, etc., que podrán tenerse en los puestos, siempre que su número sea reducido y no dificulte las operaciones de venta.

Art. 25. Toda cantidad de pescado que se introduzca en el Mercado deberá necesariamente salir de él dentro de las 24 horas de su entrada. El que ingrese después de las 6 de la tarde, se considerará como introducido en el día siguiente.

Se fijará en sitio visible el número de bultos de pescado puestos a la venta a primera hora, añadiendo a continuación los demás, a medida que entren para la venta del día.

Art. 26. El pescado declarado en malas condiciones será desnaturalizado con arreglo a lo taxativamente ordenado por el Inspector Veterinario, sin que, de ningún modo, pueda ser utilizado para nadie.

Art. 27. Para la carga y descarga de mercancías se utilizará solamente el paso central, imponiendo la debida sanción a los concesionarios cuyos carros o autocamiones utilicen, para dichas operaciones, los espacios destinados a la venta.

Art. 28. Será siempre de incumbencia de los concesionarios la limpieza del interior de las casillas, así como la de los espacios que fuera de aquéllos tengan asignados.

Art. 29. En el Mercado Central de Pescado habrá siempre una casilla disponible para nuevos ocupantes, que podrán autorizar, previo pago del arbitrio diario señalado por la Il. Com. de Hacienda, los armadores, consignatarios o pescadores que carezcan de casilla. La concesión se hará por día o para la venta de una partida determinada de pescado, finida la cual quedará de nuevo disponible la casilla. El cobro del arbitrio se efectuará diariamente por medio de talones.

Art. 30. De cada cesto comprado por el detallista se librará un albarán, que será presentado al Director a su llegada al Mercado correspondiente. En este albarán constará el nombre del comprador, clase de pescado, procedencia, cantidad y precio; cuando se refiera a pescado (como pasa con la merluza), que se subdivide a su vez en diferentes clases, se expresará claramente a cuál de ellas pertenece.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con lo consignado en el Reglamento General de Mercados, dando cuenta en todo caso, inmediatamente, de las medidas que se adopten, a la Superioridad, a fin de que ésta confirme o rectifique la resolución adoptada.

### REGLAMENTO DEL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS

Art. 1.º El Mercado Central de Frutas y Verduras, al igual que los demás Centros de Abastos, dependerá del Excmo. Ayuntamiento, destinándose únicamente a la venta al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.

Art. 2.º Siendo función expresa del Mercado Central la venta al por mayor, sólo podrán efectuarse ventas desde un peso mínimo de 10 kilos cuando se trate de géneros sujetos al peso, y desde un mínimo de 25 unidades cuando se trate de géneros cuya venta se verifique a un tanto el centenar.

Se exceptúan de los primeros los tomates de Canarias, fresas y fresones, los cuales deberán expendirse por cajas o cestos, y de los segundos, las ristras y manojos de ajos y cebollas secos y tiernos, perejil, espárragos, puerros, zanahorias y demás hierbas alimenticias.

Art. 3.º Para la práctica de las operaciones de venta se destinará una parte del Mercado a los agricultores de la provincia que deseen expender directamente a los detallistas los géneros de su propia cosecha; otra, a los comisionistas o asentadores concesionarios de puestos fijos; otra, a los concesionarios o asentadores tenedores de permisos de venta, que se denominará «venta libre», y el resto, a los Sindicatos o Asociaciones agrícolas.

La Dirección podrá, siempre que lo estime conveniente, variar los espacios asignados a los vendedores que se detallan, exceptuándose los concesionarios de

los puestos fijos; dando cuenta de la movilización y las causas que la motivasen, con objeto de que la Superioridad, con pleno conocimiento de causa, resuelva las reclamaciones si se presentasen.

Art. 4.º Los que pretendan ocupar un espacio de la parte destinada a agricultores deberán acreditar su condición de tales, mediante un certificado de la Alcaldía del pueblo de origen y cuantos documentos considere necesarios la Dirección, que quedarán archivados en la misma.

Art. 5.º El número de puestos fijos destinados a los asentadores y comisionistas no podrá ser alterado en ningún sentido, sin acuerdo expreso de la Superioridad, por razones de conveniencia pública u otra causa justificada.

Art. 6.º Los Sindicatos y Asociaciones agrícolas tendrán derecho a ocupar todo el espacio a ellos destinado, así como el disfrute de las ventajas que les son concedidas, mediante condición precisa de que los géneros a cuya venta se dediquen sean de la exclusiva propiedad de los asociados, sin intermediarios de ninguna clase.

Si se comprobara que algún asociado o empleado del Sindicato o Asociación agrícola efectuaba la compra de géneros cuya venta de los mismos se realizase en el espacio destinado a las citadas Asociaciones, deberán éstas expulsar inmediatamente al contraventor, perdiendo, en caso contrario, todo derecho a ocupación de puesto en el Mercado como Asociación.